

LEY N° 4833

Sancionada el 23/5/74. Promulgada el 29/5/74. Fíjase en la suma de \$ 1.333.929.256 (mil trescientos treinta y tres millones novecientos veintinueve mil doscientos cincuenta y seis pesos), el Presupuesto General de Gastos de la Administración Provincial para el Ejercicio 1974.
Boletín Oficial N° 9.517 del 30/5/74

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

CAPITULO I

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de un mil trescientos treinta y tres millones novecientos veintinueve mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$1.333.929.256), el Presupuesto General de Gastos de la Administración Provincial (administración central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 1974, con destino al cumplimiento de las finalidades que se indican a continuación, y que se detalla por función y analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

PARA CONSULTA CUADRO EN Pág. 2241

Art. 2°.- Las economías que se consignan en el artículo 1° de la presente ley para el Presupuesto de erogaciones de la Administración Provincial, y que totalizan la suma de ciento cuarenta y un millones de pesos (\$141.000.000) serán efectivizadas al cierre del Ejercicio y realizadas por el Poder Ejecutivo sobre los siguientes rubros:

| | |
|---|---------------|
| Erogaciones corrientes (gastos de funcionamiento) | \$ 93.000.000 |
| Trabajos públicos y bienes de capital | \$ 48.000.000 |

Art. 3°.- Las economías por no inversión dispuestas en la presente ley, sólo podrán efectuarse sobre erogaciones que se financien con recursos sin afectación específica.

Art. 4°.- Estímase en la suma de un mil doscientos quince millones setecientos ochenta y nueve mil sesenta y un pesos (\$1.215.789.061) el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

| | |
|---|-----------------------|
| Recursos del Tesoro Provincial | \$ 941.004.800 |
| Recursos específicos de organismos descentralizados | \$ <u>274.784.261</u> |
| T O T A L | \$1.215.789.061 |

Art. 5°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo:

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| Erogaciones (artículo 1°). | \$1.333.929.256 |
| Recursos (artículo 4°). | \$ <u>1.215.789.061</u> |
| RESULTADO (déficit). | \$ 118.140.195 |

Art. 6°.- Fíjase en diecinueve mil quinientos treinta y cinco (19.535) el número de cargos de la planta permanente de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 7°.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 1, constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y/o contribuciones para organismos descentralizados y hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 8º.- En el caso que se produzcan mayores ingresos que los estimados en rubros en los que corresponda asignar participación, autorizase al Poder Ejecutivo a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en “Contribuciones” o “Transferencias” para cubrir dichas participaciones, en forma tal que los montos resultantes respondan a la coparticipación legal sobre lo realmente recaudado.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo no podrá incrementar el crédito total autorizado para la partida principal “Personal”, con excepción de los refuerzos originados en el crédito adicional. El crédito de la partida principal “Trabajos Públicos”, tampoco podrá transferirse a otra cuenta presupuestaria con excepción de la partida principal “Bienes de Capital”.

CAPITULO II

Art. 10.- Las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías y cargos que integran cada régimen escalafonario vigente en la Provincia (con excepción de los convenios nacionales laborales), quedan fijados a partir del 1º de enero del año en curso, en los importes que se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art.11.- El personal de la Administración Provincial gozará de las siguientes prestaciones en concepto de asignaciones familiares, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo siguiendo las pautas que en materia fija la Ley Nacional 18.017, sus modificatorias y decretos complementarios:

- a) Asignación por matrimonio. Consistirá en el pago de setecientos pesos (\$700) exigiéndose para la percepción del beneficio una antigüedad mínima y continuada de seis (6) meses en la Administración Provincial y será abonada a los dos cónyuges si ambos fuesen empleados estatales;
- b) Asignación por nacimiento de hijos. Consistirá en el pago de quinientos sesenta pesos (\$560) exigiéndose para su percepción una antigüedad similar a la fijada en el punto a) y será abonada a un solo cónyuge;
- c) Asignación por adopción. Consistirá en el pago de quinientos sesenta pesos (\$560) requiriéndose para su percepción idéntica antigüedad que la ya citada y será abonada a un solo cónyuge, rigiendo para este beneficio las disposiciones de la Ley Nacional 19.217;
- d) Asignación por cónyuge. Se abonará un monto mensual de ochenta y cuatro pesos al agente estatal por esposa legítima y a su cargo residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia en el sector público o privado e igual suma al personal femenino por esposo a su cargo, legítimo y residente en el país que se encontrare incapacitado en forma total;
- e) Asignación por hijo. Se abonará la suma mensual de ochenta y cuatro pesos (\$84) por cada hijo menor que quince años o mayor de quince y menor de dieciocho años si concurre regularmente a establecimientos educacionales y mayor de dieciocho años si fuera totalmente incapacitado y siempre que en ambos casos se encuentre a cargo del agente;
- f) Asignación por familia numerosa. Se abonará al agente que tenga por lo menos tres hijos a su cargo menores de veintiún años o incapacitados. Esta asignación que será de treinta y cinco pesos (\$35) mensuales se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por alguno de los primeros en las condiciones del inciso anterior, no corresponda percibir aquella asignación;
- g) Asignación por escolaridad primaria. Se abonará al agente la suma mensual de cuarenta y dos pesos (\$42) por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos donde se imparte enseñanza primaria;

- h) Asignación por escolaridad media y superior. Se abonará al agente la suma de setenta pesos (\$70) mensuales por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior;
- i) Asignación por fallecimiento. Este beneficio se abonará de la siguiente manera:
 - 1. Del agente: cuatrocientos veinte pesos (\$420).
 - 2. Del cónyuge e hijo del agente: doscientos ochenta pesos (\$280).
 - 3. De padres del agente: doscientos cincuenta pesos (\$250).
- j) Asignación por ayuda primaria. Se abonará al agente la suma de ochenta y cuatro pesos (\$84) anuales por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos educacionales y conforme a las condiciones establecidas por la Ley Nacional 19.523;
- k) Asignación anual complementaria de vacaciones. Este beneficio consistirá en un monto igual al que el agente perciba por asignaciones familiares en el mes de diciembre de cada año, en las condiciones y con las excepciones contenidas en la Ley Nacional 19.599;
- l) Asignación por madre soltera o viuda y padre incapacitado totalmente. Se abonará a razón de cincuenta pesos (\$50) mensuales al agente que acredite las condiciones respectivas;
- ll) Asignación por prenatalidad. Consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes y previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres meses. Esta asignación será abonada mensualmente al agente cuya esposa declare la situación de embarazo o a la agente en el caso de que el esposo no pertenezca al Estado y declare bajo juramento que no percibe idéntico beneficio en otro sector laboral.

Esta asignación será abonada aun cuando el agente no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

La vigencia de este beneficio queda fijada con igual fecha que la expresada en la Ley Nacional 20.590.

Disposiciones Generales

- 1) Las asignaciones por salario familiar, escolaridad y familia numerosa, se abonarán a un solo cónyuge y en un solo cargo, y cada persona denunciada como carga familiar, podrá justificar únicamente la liquidación de un beneficio;
- 2) Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este artículo, no se considerarán integrantes del sueldo o remuneración mensual y en consecuencia no están sujetas a aportes ni descuentos previsionales y sociales. No podrán afectarse a cuotas de ningún tipo, prestaciones o créditos de mutuales o comerciales, no se computarán para la liquidación del sueldo anual complementario, viáticos, indemnizaciones por despido o accidentes de trabajo y son inembargables;
- 3) El agente tendrá derecho a la percepción de las bonificaciones establecidas en los apartados d), e), f), g) y h) de este artículo, solamente cuando devengue en el mes de que se trate más del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes;
- 4) El personal docente regido por el sistema de hora cátedra, percibirá estos beneficios de acuerdo a las siguientes pautas:
 - a) De 1 a 5 horas, el 25 %.

- b) De 6 a 10 horas, el 50 %.
- c) De 11 a 18 horas, el 75 %.
- d) Más de 18 horas, el 100 %.

Art. 12.- Fíjense las siguientes bonificaciones por título profesional para el personal de la Administración Provincial tanto de planta permanente como temporario o afectado a planes de trabajos públicos:

- a) Trescientos veinticuatro pesos (\$324) mensuales por título correspondientes a carreras con planes de estudio de una duración mínima de cinco (5) años y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- b) Doscientos sesenta pesos (\$260) mensuales por títulos correspondientes a carreras con planes de estudio de una duración mínima de tres (3) años o inferior a cinco (5) y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- c) Ciento treinta pesos (\$130) mensuales por títulos correspondientes a carreras con planes de estudio de una duración mínima de un año e inferior a tres y siempre que el agente desempeñe funciones relacionadas con su profesión.

Este beneficio se abonará únicamente, y en todos los casos, cuando los títulos hayan sido otorgados por universidades argentinas o revalidadas por éstas, siempre que el ingreso se hubiera producido luego de cumplido totalmente el ciclo secundario, exigiéndose además, una jornada mínima de treinta (30) horas semanales.

Quedan excluidos de la presente bonificación los cargos de Gobernador, Vice Gobernador, Ministros, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado, Asesor de Desarrollo, Presidente del Instituto Provincial de Seguros, Presidente del Instituto de Promoción Social, Presidente del Banco Provincial, Personal Docente, Personal de Convenios Bancarios o de Seguros, Personal Profesional dependiente de la Corte de Justicia y Personal regido por la carrera médico-hospitalaria.

Art. 13.- El personal profesional universitario, técnico auxiliar, administrativo, de servicio, obrero y de maestranza y religioso, dependiente de la Provincia y afectado a establecimientos sanitarios de atención de enfermedades infecto-contagiosas, gozará de una bonificación del 20% sobre la asignación mensual básica, la que formará parte del sueldo total de los beneficiarios a los efectos de la liquidación del sueldo anual complementario y de las retenciones y aportes previsionales y asistenciales vigentes.

El presente beneficio tendrá vigencia al 1° de enero del año en curso.

Art. 14.- A partir del 1° de enero de 1974 los aportes jubilatorios establecidos por Ley 4.209, quedan fijados en los siguientes:

AFILIADOS

Personal docente 12 % (dos por ciento).

Policial y demás personal comprendido en los incisos b), d), e) y f) del artículo 28 del Decreto Ley 77/56, 11% (once por ciento).

Resto del personal 10% (diez por ciento).

PATRONAL

Personal docente 15% (quince por ciento).

Resto del personal 13% (trece por ciento).

Art. 15.- Ratifícase con vigencia al 1-1-74 el aporte para obra social del Instituto Provincial de Seguros en el 3,50% (tres cincuenta por ciento), tanto patronal como a cargo del agente.

Art. 16.- Ratifícase en todos sus términos el artículo 2° del Decreto Ley 30/62, ampliando sus disposiciones en lo que hace a locación de servicios, designación de personal temporario y sobreasignaciones.

Art. 17.- Los agentes que revistan en Categoría 23 como personal de campaña de la Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas percibirán el 70% del sueldo fijado y por “Actividad Reducida”, pero con prestación normal de tareas.

Art. 18.- Fíjase a partir del 1° de enero del año en curso, en concepto de pago por guardia realizada por médicos reemplazantes, el importe equivalente al 20% de la remuneración asignada a la categoría 6.

CAPITULO III

Art. 19.- Con el crédito de doscientos mil pesos (\$200.000) asignado a la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 1, Sección 0, Sector 01, Partida Principal 1, Parcial 7, se atenderán las erogaciones en concepto de seguros o indemnizaciones por accidentes de trabajo y responsabilidad civil en todo el ámbito de la administración central.

Art. 20.- Déjase establecido que los recursos provenientes de la Ley 4.126 y su modificatoria 4.239, serán afectados en un 10% con destino a la atención de los gastos de percepción y fiscalización de las mismas, quedando autorizada la Dirección General de Rentas a retener dicho porcentaje que ingresará a Rentas Generales.

Art. 21.- El Ministerio de Economía podrá girar en descubierto sobre la cuenta 40, Rentas Generales, hasta el 100% del promedio de saldos diarios del mes inmediato anterior, calculado sobre la totalidad de los fondos depositados en las distintas cuentas oficiales en el Banco Provincial de Salta, excluida la cuenta 40, Rentas Generales.

Art. 22.- Los fondos provenientes de la venta de los productos elaborados en los talleres de la Dirección General de Escuelas de Manualidades, podrán ser utilizados por dicho organismo fuera del régimen establecido por la Ley de Contabilidad vigente, en la adquisición de materia prima con destino a esos talleres, con obligación de rendir cuenta documentada de ingresos y erogaciones en forma mensual al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Esta disposición se hace extensiva en lo que respecta a gastos de funcionamiento (excluido personal) y adquisición de bienes, a los fondos provenientes de la actividad comercial que realiza el Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo y los importes que recauda la Dirección Provincial de Aviación Civil por la prestación de servicios aéreos, debiendo ambos organismos cumplimentar su gestión de la misma manera que lo dispuesto en el párrafo precedente.

La autorización para utilizar los fondos previstos en este artículo, quedará condicionada a previa reglamentación que deberá dictar la Contaduría General de la Provincia.

Art. 23.- Los créditos asignados en las Unidades de Organización 1, de las Jurisdicciones 2, 3, 4, y 5, Partida Principal 1, Parcial 2, Subparcial 11 y Parciales 4, 8 y 9, se utilizarán para las necesidades de las respectivas Unidades de Organización de dichas Jurisdicciones, salvo aquéllas que tengan partida propia, debiendo mediar, en todos los casos, autorización previa por decreto, originado en los respectivos Ministerios, y con la intervención, también previa, de la Dirección General de Presupuesto en lo que hace a las implicancias de su competencia.

Art. 24.- Los créditos asignados en la Jurisdicción 5, Ministerio de Bienestar Social, incluyen los gastos a realizarse para la Lucha Antituberculosa con los recursos previstos en el artículo 19, apartado c/7 de la Ley 3.323, participación de utilidades Lotería de Salta, facultándose al Poder Ejecutivo a ampliarlos e incorporar los que sean necesarios para esa finalidad, en la proporción de los mayores ingresos obtenidos sobre lo previsto.

Art. 25.- El crédito de dos millones de pesos (\$2.000.000) asignado a la Jurisdicción 4, Unidad de Organización 27, Sección 4, Sector 08, Partida Principal 10, Parcial 1, será destinado a financiar el Fondo de Integración Territorial de Salta (F.I.T.S.A.).

Art. 26.- Derógase el artículo 3° de la Ley 4.072, dejándose establecido que los refuerzos a tomarse del Crédito Adicional, únicamente lo podrán ser hasta un 40% sobre los créditos autorizados para las partidas principales, con excepción de “Personal” en cuyo caso el refuerzo se calculará sobre la partida que resulte necesaria. Limitase a 4 (cuatro) oportunidades en el año financiero la utilización del Crédito Adicional para los refuerzos presupuestarios, quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar oportunamente esta limitación.

Art. 27.- El Ministerio de Economía programará las compras y erogaciones a producirse durante el ejercicio, a fin de que sean compatibles con los recursos disponibles.

Art. 28.- Cuando por razones debidamente fundamentadas se deban atender trabajos previstos en los Planes Analíticos de Trabajos Públicos por el sistema de administración directa, se podrá autorizar mediante decreto originado en el Ministerio de Economía, previa evaluación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la compra de los materiales que fueran necesarios por el organismo a cuyo cargo sean los trabajos autorizados y por el régimen de adjudicación directa, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Compras y Suministros.

Art. 29.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a aprobar mediante resolución ministerial, el reconocimiento de servicios y guardias realizados por los profesionales de las ciencias médicas comprendidos en la carrera médico-hospitalaria.

Art. 30.- El Plan de Trabajos Públicos que por un total de trescientos setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos (\$379.472.000), se distribuye en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 31.- Modifícase el artículo 32 de la Ley 3.571, fijándose en treinta pesos (\$30) el valor de la licencia de caza y pesca para el año 1974.

Art. 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir los créditos de la presente ley, en las partidas principales y parciales y a introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución, dentro de la suma autorizada por el artículo 1°.

Art. 33.- Derógase la Ley 4.592.

Art. 34.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

Olivio Ríos – Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Benito D. Sánchez

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 29 de mayo de 1974.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE, Gobernador – Pérez, Ministro de Economía